

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0034/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicito el perfil académico de las personas que labora en Secretaría de Desarrollo Humano separado por áreas.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Entregó una liga electrónica en la que dice se encuentra la información solicitada.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Fecha de sesión:

31/05/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado; lo anterior por las consideraciones expuestas en la presente resolución, de conformidad con la fracción III, del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión número: **0034/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0034/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado; lo anterior por las consideraciones expuestas en la presente resolución, de conformidad con la fracción III, del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 15-quince de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0034/2024.**

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 09-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Ampliación de término. Por acuerdo del 15-quince de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 17-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, por lo que solamente la autoridad responsable realizó lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 28-veintiocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el perfil académico de las personas que laboran en Secretaría de Desarrollo Humano separado por áreas.” (sic)

B. Respuesta

En atención a la presente solicitud, se le proporciona el siguiente hipervínculo donde podrá visualizar el perfil académico en formato PDF de las personas que laboran en la Secretaría de Desarrollo Humano separado por áreas:

https://drive.google.com/drive/folders/1wpdpthl_ulnVM1I8Rv2Yu9Jhp8GhEd6J?usp=sharing

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y de las casuales de procedencia señaladas por el particular, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la entrega de información incompleta; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 168 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“en la liga que me están proporcionando no se encuentra la información solicitada, por lo que pido me entregue como fue solicitada en un inicio por este medio.”

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

(a) Defensas

La autoridad responsable señaló como argumentos de su defensa lo siguiente:

CUARTO:- Las manifestaciones vertidas por el recurrente en el presente recurso resultan inatendibles toda vez que contrario a sus manifestaciones la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 191116323001014, fue proporcionada la información en los términos requeridos, es decir digitalmente, solo que atendiendo a la capacidad permitida para el total de archivos en los correos electrónicos no puede superar los 25 MB, lo que significa que si el archivo supera los 25 MB, se agrega un vínculo de Google Drive al correo electrónico en lugar de incluirlo como archivo adjunto, por lo que en base a ello, es que se creó ese drive a efecto de no violentar el derecho de acceso a la información del solicitante, y en el mismo se podrá visualizar el perfil académico en formato PDF de las personas que laboran en la Secretaría de Desarrollo Humano separado por áreas, por lo que de la verificación que al efecto haga la ponencia del Consejero ante el que se comparece, a la liga de acceso comentada, se podrá percatar que ésta contiene la información petitionada, como se desprende de las capturas de pantallas inserta en el presente:

(b) Pruebas del sujeto obligado

La autoridad ofreció como pruebas de su intención:

(i) Medio electrónico: acuerdo de respuesta a la solicitud de información.

Elementos que, se **admiten a trámite** de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del ordenamiento adjetivo civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información incompleta.

En ese sentido, como se estableció en párrafos anteriores, el particular en su escrito de solicitud mencionó que requería:

“Solicito el perfil académico de las personas que laboran en Secretaría de Desarrollo Humano separado por áreas.”

Luego, la autoridad responsable en su respuesta señaló que la información se podía consultar en una liga electrónica, que proporcionó.

Posteriormente, el particular se quejó por la entrega de información incompleta.

Asimismo, durante el procedimiento la autoridad responsable en su informe justificado reitero su respuesta, señalando que por cuestiones de capacidad para el envío de la misma, es que se optó por enviar la información por medio de un enlace electrónico, en el cual se encuentra la información solicitada, misma que se podrá identificar el perfil académico de las personas que laboran en la Secretaria, separado por áreas.

Apuntado lo anterior, es importante hacer notar que el presente asunto,

se admitió bajo la causal de procedencia, *la entrega de información incompleta*, advirtiéndose por esta ponencia que, la causal que también le aplica es la *entrega de información que no corresponde con lo solicitado*, lo anterior como se verá a continuación.

En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará en primer lugar el agravio consistente en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.²”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS³.”**

Expuesto lo anterior, se advierte que la causal en estudio se encuentra encaminada a mencionar que la autoridad no brindó la información petitionada por el particular, siendo esta: *el perfil académico de las personas que laboran en Secretaría de Desarrollo Humano separado por áreas*.

Lo cual, el Consejero Instructor lo encuentra **fundado**, ya que, de la respuesta de la autoridad responsable, así como de su informe justificado, se desprende que únicamente manifestó que la información solicitada se encuentra en el link https://drive.google.com/drive/folders/1wpdpthl_uInVM1I8Rv2Yu9Jhp8GhEd6J?usp=sharing

²Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

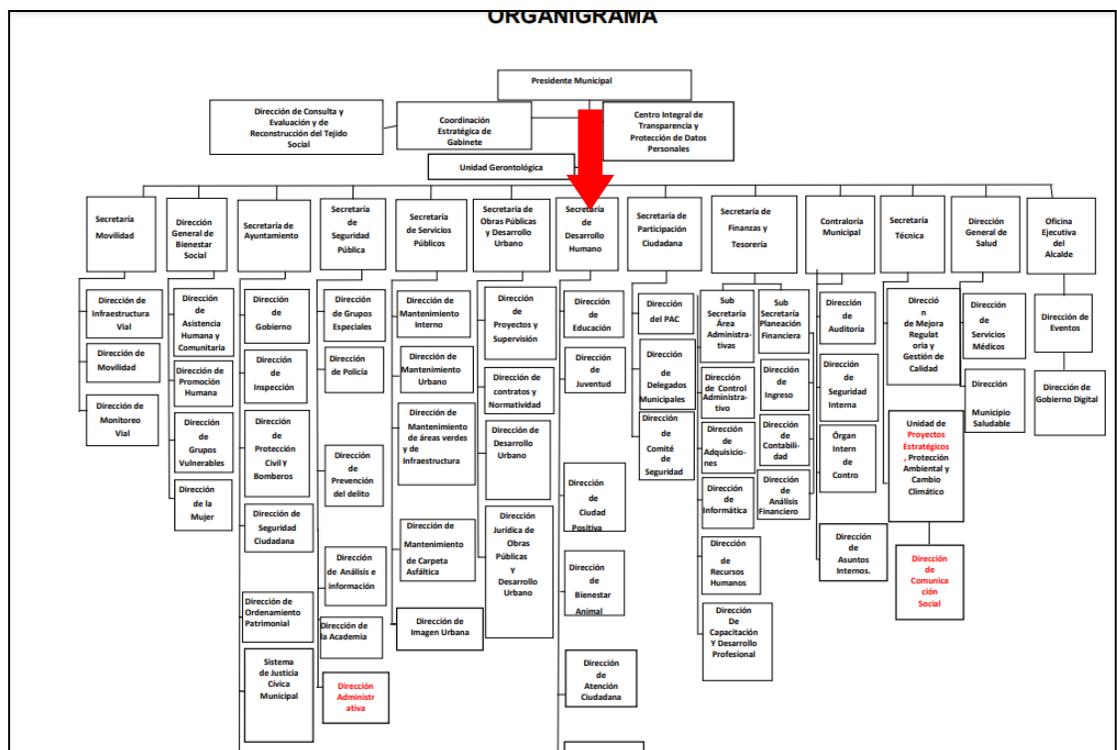
³Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

En ese sentido a fin de verificar si la información solicitada se encuentra en el link proporcionado por el sujeto obligado, es oportuno en principio, conocer las Direcciones con las que cuenta la Secretaría de Desarrollo Humano del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁴, siendo estas las siguientes:

ARTÍCULO 41.- La Secretaría para el mejor desempeño de las atribuciones aquí referidas se auxiliará de las siguientes Direcciones:

- a) Dirección de Educación;
- b) Dirección de Juventud;
- c) Dirección de Bienestar Animal;
- d) Dirección de Ciudad Positiva.
- e) Dirección de Gestión Ciudadana
- f) Dirección de Atención Ciudadana
- g) Dirección de Fortalecimiento Comunitario.

Asimismo, el artículo 70 del citado Reglamento, se puede obtener el organigrama que representa el esquema de la estructura municipal, tal y como se puede ver a continuación:



Por otro lado, es importante señalar lo que la Real Academia Española define como Perfil Académico, siendo esto lo siguiente:

Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870
⁴<https://transparencia.sn.gob.mx/Secretaria/Documento/PDF/16933>

Perfil⁵

(...)

3. m. Conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien o algo.

Académico⁶

1. adj. Perteneciente o relativo a las academias. *Diploma académico.*

2. adj. Propio y característico de las academias. *Discurso, estilo académico.*

3. adj. Perteneciente o relativo a centros oficiales de enseñanza, especialmente a los superiores. *Curso, expediente, título académico.*

De las anteriores definiciones podemos mencionar que el Perfil Académico, es el conjunto de características que debe poseer una persona respecto de su formación educativa.

Establecido lo anterior, y conocidas las Direcciones con las que cuenta la Secretaría de Desarrollo Humano del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es dable traer a la vista lo que contiene la liga electrónica proporcionada por la autoridad responsable, siendo esto lo siguiente:

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño de archivo
ATENCION CIUDADANA_removed.pdf	Propietario oculto	12 dic 2023	6,2 MB
CIUDAD POSITIVA_removed.pdf	Propietario oculto	12 dic 2023	1,6 MB
EDUCACIÓN_removed.pdf	Propietario oculto	12 dic 2023	4,1 MB
FORTALECIMIENTO COMUNITARIO_removed.pdf	Propietario oculto	12 dic 2023	4,3 MB
JUVENTUD_removed.pdf	Propietario oculto	12 dic 2023	1,7 MB
MO DESARROLLO HUMANO_removed.pdf	Propietario oculto	12 dic 2023	3,7 MB
OFICINA SECRETARIO DESARROLLO HUMANO_removed.pdf	Propietario oculto	12 dic 2023	3,3 MB

Luego, una vez que se ingresan a los documentos PDF antes expuestos, se puede advertir los **perfiles de puestos**, en cada una de las áreas que tiene cada Dirección; por ejemplo, el archivo de PDF de la Oficina del Secretario de Desarrollo Humano:

⁵<https://dle.rae.es/perfil>

⁶<https://dle.rae.es/acad%C3%A9mico>



		GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, ILL. SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO OFICINA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO	CÓDIGO: DP-DH-01 REVISIÓN: 01
DESCRIPCIÓN Y PERFILES DE PUESTOS			
NOMBRE DEL PUESTO:	Secretario de Desarrollo Humano		
AREA:	Secretaría de Desarrollo Humano		
NOMBRE DEL PUESTO AL QUE REPORTA DIRECTAMENTE:	Presidente Municipal		
NOMBRE DEL PUESTO(S) QUE LE REPORTAN DIRECTAMENTE:	Coordinador(a) de Proyectos, Enlace Administrativo, Directores		
OBJETIVO DEL PUESTO: Planear, dar seguimiento y evaluar estrategias de desarrollo social y humano, involucrando la participación comunitaria en el fomento de educación, cultura, salud, la recreación y el deporte, así mismo vigilar las acciones para el crecimiento social.			
FUNCIONES: <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar los esfuerzos sociales de la Administración Municipal para beneficiar a los Nicolásitas con su participación e integración en sus comunidades. 2. Dirigir el Programa de Trabajo de las diferentes Direcciones de la Secretaría. 3. Coordinar e integrar a los diferentes Directores para actividades en conjunto para el beneficio de los Nicolásitas. 4. Revisar indicadores operativos de cada Dirección. 5. Promover entre los habitantes del Municipio diversas formas de participación comunitaria, con el objetivo de que participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo cívico del municipio. 6. Fomentar la participación de la comunidad de los programas de obras y servicios públicos. 7. Garantizar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones colectivas estableciendo medios institucionales de consulta, y descentralizando funciones de control y vigencia en la construcción de obras o prestación de servicios. 8. Proporcionar las herramientas necesarias para la capacitación en nuevos oficios, así como la realización de programas al mejoramiento de la economía familiar y proporcionar proyectos arquitectónicos para el mejoramiento del entorno urbano de las colonias Nicolásitas. 9. Apoyar en cualquier evento, consulta o actividad realizada por la Administración Municipal. 10. Realizar todas las demás funciones que por sus características le corresponden. 			
COMUNICACIÓN INTERNA CON OTRAS AREAS DE LA INSTITUCIÓN			
Nombre del Área		¿Para qué asunto?	
Todas las Secretarías, Direcciones y Dependencias de la Administración Municipal.		Establecer una relación para la realización y apoyo de los eventos de la Secretaría.	

		GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, ILL. SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO OFICINA DEL SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO	CÓDIGO: DP-DH-01 REVISIÓN: 01
DESCRIPCIÓN Y PERFILES DE PUESTOS			
COMUNICACIÓN EXTERNA A LA INSTITUCIÓN		¿Para qué asunto?	
Nombre del Área			
Asociaciones Civiles INE INEGI Bienestar Nuevo León		Apoyo en las diferentes actividades del área. Envío de mensajes con motivo de invitarios al evento de Brigada Directa.	
PERFIL DEL PUESTO			
ESCOLARIDAD REQUERIDA:	Licenciatura o Maestría		
ESPECIALIDAD:	Administración, Comunicación y Logística, y/o Ciencias Sociales y Trabajo Social.		
EXPERIENCIA REQUERIDA:	3 años		
CONOCIMIENTOS ADICIONALES REQUERIDOS:	Administrativos, Oratoria, Solución de Conflictos y Computación.		
HABILIDADES:	Trabajo en equipo, liderazgo, organización, análisis y solución de problemas, delegación, inteligencia emocional, enfoque en resultados y toma de decisiones.		
GÉNERO:	Indistinto		
EDAD REQUERIDA:	25 años		
CONTROLES DE CAMBIO			
REVISIÓN	DESCRIPCIÓN DE CAMBIO	FECHA	
01	Modificación del Puesto	SEP 2023	
02			

Como se ve de los documentos insertos, se observa el **Perfil del Puesto** del servidor público para poder desempeñar el objetivo del puesto y sus funciones, lo cual, evidentemente no corresponde con el **Perfil Académico** solicitado por el actor.

Lo anterior sin que pase desapercibido lo mencionado por la autoridad responsable, en el sentido de que, *en el enlace electrónico, se encuentra la información solicitada, misma que se podrá identificar el perfil académico de las personas que laboran en la Secretaría, separado por áreas*; pues bien, es cierto que dentro del documento se puede obtener: *la escolaridad requerida, la especialidad, experiencia requerida, conocimientos adicionales requeridos, habilidades, genero y edad requerida*, sin embargo, dichos apuntes son de manera general, sin que se especifique a la persona que actualmente labora en ese puesto, tal y como lo solicitó el particular: *“Solicito el perfil académico de las personas que laboran en Secretaría de Desarrollo Humano separado por áreas.” (sic)*

Además, es oportuno recordar la definición transcrita en cuanto al **Perfil Académico**, siendo esta: el conjunto de características que debe poseer una persona respecto de **su** formación educativa, es por lo que de la información que se obtiene de la liga electrónica proporcionada por la autoridad, no se puede obtener de manera concreta el Perfil Académico, de cada persona que

solicitó el actor.

A mayor abundamiento, se destaca que la autoridad responsable si puede contar con la información solicitada, de conformidad con el numeral 29 inciso G) y 30 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León. Los cuales dicen que la Secretaría de Finanzas y Tesorería, es la dependencia encargada de administrar los recursos humanos del Gobierno Municipal, y para mejor desempeño de sus atribuciones se podrá auxiliar de la Dirección de Recursos Humanos que depende de la Subsecretaría de Áreas Administrativas.

Dirección a la cual le corresponde administrar los aspectos laborales de los servidores públicos municipales, así como representar al Gobierno Municipal ante los organismos sindicales existentes. Establecer perfiles, descripción de puestos y la tabulación correspondiente; mantener al corriente el escalafón de los trabajadores y realizar las contrataciones del personal que vaya a laborar en dichos puestos, cargos y empleos del Gobierno Municipal; entre otros.

Por ello, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁷**.

Lo anterior, ya que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁸, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que está en posibilidad de poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular.

En la inteligencia que, en caso de no contar con la misma, deberá atender a lo dispuesto en los artículos 19, segundo párrafo, 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, resulta innecesario el análisis de la causal de procedencia restante, consistente en la entrega de información incompleta, pues como ya vimos, de lo entregado por la autoridad, ello no corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que, el promovente no obtendría un mayor beneficio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.
Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”⁹

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁸<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

⁹Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 202541, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁰, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

¹⁰http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹¹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.^{12”}***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.^{13”}***

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente

¹¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹²No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹³No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE**

CUMPLIMIENTOS, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas